

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de servidumbre que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Marzo 11 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0404
RADICACION: D-02 760014003022-2021-00159-00
CALI, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por ROSA ESPERANZA MONTENEGRO MORALES, contra JHON FREDY MINA MONTENEGRO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P.
2. Habrá de allegarse un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-312464, correspondiente al predio objeto de la presente actuación, con el fin de establecer la situación jurídica actual del mismo (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.).
3. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente objeto de autos (Art. 26-7 del C.G.P.).
4. Habrá de allegarse un nuevo poder que determine claramente el asunto para el cual fue conferido; que el mismo identifique y establezca con precisión quienes son los sujetos procesales intervinientes y que precise e identifique el bien inmueble objeto del proceso (Art. 74, 82-2 y 83 del C.G.P. – Art. 5 Dec. 806 / 2020). Lo anterior en virtud a que el mandato otorgado y arrimado con la demanda, cuenta con una fecha imprecisa, no determina el proceso pretendido, señala que se aclare una sucesión intestada y la dirección del bien inmueble citado, no concuerda con la que aparece en la demanda. Además de mencionar a la Causante MARIA ENELIA MONTENEGRO MORALES, cuando lo que se pretende adelantar es un proceso de Servidumbre, supuestamente entre ROSA ESPERANZA MONTENEGRO MORALES y JHON FREDY MINA MONTENEGRO.
5. Aclare la parte actora los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones del bien inmueble afecto al proceso, es decir, todas sus características que lo identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc...), al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 y s.s.

del C.G.P.; ya que, no se establece claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre de tránsito que se pretende extinguir (Art. 376 ibídem).

6. No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.
7. Habrá de determinarse claramente el juramento estimatorio (Art. 206 del C.G.P.); esto es, discriminando de donde provienen o se componen los \$10.000.000= mcte, que se pretenden como perjuicios causados.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **041** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **12-03-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez